

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 39.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL MODO DE IMPONER LA CONTRIBUCION Á LOS HACENDADOS FORASTEROS.

Por uno de nuestros mas apreciables suscritores se nos ha dado noticia de que por cierto Ayuntamiento, que ya ha cesado en sus funciones, se imponian á los hacendados forasteros ciertos recargos municipales en el reparto de inmuebles, en oposicion á las disposiciones vigentes, bien por ignorarlas, ó acaso llevado del deseo de repartir menor cuota á los vecinos de la poblacion; y accediendo á sus indicaciones, vamos á manifestar lo que previenen las leyes acerca de este punto, para que cada uno sepa sus derechos, y pueda hacerlos valer en el caso inesperado de que alguna corporacion municipal tratára de conculcarlos.

Lo dispuesto en la materia es muy sencillo, y se reduce á que los hacendados forasteros no están obligados á contribuir en lo tocante al recargo municipal sino en el caso de que tengan casa abierta, ó en cuanto dicho reparto se aplique de algun modo á la conservacion de sus fincas.

La Real orden de 8 de Enero de 1839 dispone «que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos con autorizacion competente para cubrir sus cargas municipales en lo que no alcancen los productos de sus propios y arbitrios, no se comprenda á los hacendados forasteros que tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento; pero sí cuando tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas; y en la parte proporcional á los consumos.»

El artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, manda «que los propietarios que residan fuera del pueblo, estén exentos del recargo que se señale sobre el cupo de contribuciones para atender á los gastos de interés comun, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.»

La Real orden circular de 20 de Febrero de 1846 previene «que no puedan los Ayuntamientos escluir de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes, á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas; ni es facultativo en los hacendados forasteros eximirse de tales impuestos, renunciando á los goces y aprovechamientos comunes mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero que no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras á partido ó en arrendamiento, pues entonces

el arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes, porque semejante contribucion es personal por su naturaleza.»

La Real orden circular de 23 de Diciembre de 1846 declara «que á ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota escedente del 12 por ciento anual del producto líquido de sus bienes»

El artículo 26 del Real decreto de 8 de Junio de 1847 dispone «que estando exentos del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos, ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1846.»

El párrafo 2.º del artículo 25 de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, al hablar de la derrama general, exceptúa del repartimiento correspondiente «á los hacendados forasteros sin casa abierta.»

El párrafo 1.º del art. 52 de la instruccion de igual fecha, repite esta misma disposicion; añadiendo el párrafo 2.º del mismo artículo «que se entiende por casa abierta la que lo está constante, ó habitualmente, en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el mismo» y el 3.º «que no se tendra en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.»

Y por último la Real orden de 31 de Agosto inserta en la Gaceta del 18 de Setiembre de este año ha venido á corroborar todas estas disposiciones, previniendo:

1.º «Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 52 de la Real instruccion de 16 de Abril último, se excluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.»

2.º «Que esto no obstante, se les comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales en la parte que sea justa, segun sea la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó alguna de sus partidas reporten evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.»

3.º «Que el señalamiento de las cuotas lo haga la Junta pericial con arreglo á la instruccion y al artículo 26 de la ley.»

En vista de estas disposiciones tan claras y recientes, no pueden presentarse dificultades de ninguna clase para llevarlas á efecto; pero si la ignorancia ó la malicia de alguno hiciera que se contraviniese á lo que mandan, aconsejamos á los que sean objeto de decisiones injustas ó arbitrarias, que acudan por escrito ante las Diputaciones provinciales en queja de lo acordado por el Ayuntamiento, seguros de que estas corporaciones respetables les ha-

rán justicia, sin necesidad de acudir al Gobierno, como pueden verificarlo, si así no bastara. Con esto creemos satisfacer los deseos de nuestro apreciadísimo amigo, que puede estar seguro de lo muy grato que nos es el complacerle, como igualmente á todos los señores suscritores.

¿LOS MOZOS QUE SE CASARON ANTES DEL SORTEO PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO, ESTAN EXENTOS DEL SERVICIO DE MILICIAS PROVINCIALES?

Se nos ha consultado esta duda, que parece se ha presentado prácticamente en algunas localidades, y vamos á resolverla.

Segun el art. 18 de la ley orgánica de 31 de Julio de 1855, recordado en el párrafo 1.º del art. 25 de la instrucción para llevarla á efecto, y el párrafo 3.º del art. 13 y el 1.º y último del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, deben alistarse y sortearse para la quinta de Milicias provinciales todos los mozos de 22 á 25 años, cualquiera que sea su estado.

En vista de estos antecedentes se ha dictado la Real orden de 6 de Setiembre que puede verse en el extracto de la Gaceta del 7, por la cual se dispone entre otras cosas «que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad queden exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva»

Segun esto tenemos que todos los que habiendo ya sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército se casaron antes de la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1855, contada esta fecha desde el dia que lo fuè en el Boletín oficial de la provincia, en las capitales, y cuatro dias despues en los demas pueblos, segun lo que dijimos en el n.º 16 del *Manual de Jurisprudencia*, estan exentos del sorteo de Milicias, ya subsista todavia el matrimonio, ya haya muerto su esposa dejáudo hijos del mismo: sin que dicha exencion se limite solo á los que se casaron despues de verificado el último sorteo del ejército, como algunos han querido interpretar, aunque inexactamente. Pero los que se casaron despues de la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1855, estan sujetos al sorteo de Milicias provinciales.

Mas claro todavia: 1.º No estan sujetos al sorteo de Milicias todos los que habiendo ya sufrido el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército, se casaron antes de la publicacion de la ley de 21 de Julio, á no ser que hayan quedado viudos sin hijos: 2.º estan sujetos al sorteo todos los que se casaron despues de esta fecha, cualquiera que sea su estado en la actualidad.

La razon de estas disposiciones es obvia, y se desprende fácilmente de los considerandos que preceden á la citada Real orden: como las leyes no pueden tener efecto retractivo, ó lo que es igual, perjudicar derechos adquiridos, se infiere que si los que se casaron bajo la creencia de que solo estaban sujetos al reemplazo del ejército, lo estuviesen tambien al de Milicias provinciales, que se decretó despues, saldrian perjudicados en sus derechos, puesto que se duplicaba la esposicion de ser soldados, hallándose sujetos á dos sorteos, y acaso si al contraer matrimonio hubiesen sabido que la esposicion de ser soldados era tan grande, no lo hubiesen verificado. Con esto creemos satisfacer los deseos del apreciable suscriptor que nos consulta.

GACETA DEL 7.—Milicias provinciales.—Por Real orden de 6 de Setiembre se ha dispuesto:

1.º Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales en la forma ordinaria, ó donde no lo hayan aun sido, por el método supletorio que establecen el art. 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.º Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio ántes de la publicación de la ley orgánica vigente de la reserva.

3.º Que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas Milicias, sean exceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados; y

4.º Que las bajas que resulten en los batallones provinciales á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y modo prevenido en los artículos 20, 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

Marineros —Por otra del 26 de Agosto se ha dispuesto que los que se destinen al colegio naval militar, deben tener tres años de navegacion en la campaña que sirvan, y que se les expida su licencia absoluta con la plaza mas alta que hubiesen obtenido en los buques.

GACETA DEL 8.—Emigrados para los Estados de la América del Sud.—Por Real orden de 7 de Setiembre se han dictado varias reglas para llevar á efecto lo que previene la Real orden de 16 de Setiembre de 1853 respecto á las expediciones de emigrados á dichos paises.

GACETA DEL 9.—Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—Por Real orden de 8 de Setiembre se han dictado varias reglas respecto á las facultades que corresponden en la actualidad á los Capitanes ó Comandantes Generales y Gobernadores de provincia para disolver y reemplazar estas corporaciones; si bien estas facultades cesarán el 10 de Octubre próximo.

Indice.—Inserta el de las disposiciones publicadas en la Gaceta durante el mes de Agosto.

GACETA DEL 10.—Telégrafos.—Por Real orden del 7 se previene la convocatoria para los exámenes de ingreso en el cuerpo de Telégrafos con objeto de cubrir las plazas que requiere la próxima terminacion de varias líneas telegráficas en las clases de Directores y Subdirectores de seccion, como dispone el art. 121 del Reglamento orgánico de 2 de Abril, y en la de telegrafistas terceros, conforme al art. 96 del mismo, cuyos exámenes darán principio el 20 del actual. No están obligados á sujetarse á este examen los individuos procedentes de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor; los del cuerpo general de la Armada, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los de Minas, los de Montes y los industriales que hayan terminado su carrera en el Instituto especial.

Y por la Direccion general se hacen algunas prevenciones á los que traten

de presentarse á exámen y se inserta el programa de las materias sobre las que ha de versar.

GACETA DEL 11.—*Maestros de postas.*—Por Real decreto del 10 se marca el abono que ha de hacerse á estos por razon del pienso de las caballerías, gastos de postillon, cuadra y luz, herraje & y se concede á los maestros de postas de Real nombramiento, sus viudas é hijos, y á los postillones las consideraciones y ventajas, así como se les imponen los deberes que declara el reglamento de postas de 26 de Julio de 1844, con tal que la extension de su servicio no exceda de tres paradas contiguas una á otra.

Estado de sitio.—Por Real órden de 8 de Setiembre se previene á los Capitanes generales que concretando las facultades excepcionales de que se hallan revestidos al influjo natural de su Autoridad en los asuntos en que juzguen conveniente á los intereses públicos una razonable intervencion, reserven solo el ejercicio de ella para el caso remoto de que el órden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de excepcion ó de fuerza.

Suministros hechos á las Tropas francesas durante la guerra de la Independencia.—Por Real órden de 4 de Setiembre se ha prorogado hasta 31 de Octubre próximo el plazo prefijado por la de 10 de Diciembre del año último, para la presentacion de los recibos en que consten dichos suministros, dentro del cual podrán todos los acreedores entablar sus reclamaciones, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 1.º de Mayo de 1854.

Cátedra de físico.—Anuncia la vacante de la de la Universidad de Barcelona que se proveerá por oposicion en Madrid; debiendo los interesados presentar sus solicitudes dentro del término de dos meses.

GACETA DEL 12.—*Real Instituto Asturiano.*—Por Real decreto del 10 se previene que la Escuela elemental de industria establecida con este nombre en Gijon, se eleve á profesional, añadiendo el Estado, á los recursos que hoy la sostienen, la subvencion anual de 30,000 reales.

GACETA DEL 13.—*Deuda del personal.*—Por Real decreto de 28 de Agosto se han establecido reglas acerca de la intervencion que corresponde á la Junta de la Deuda pública y al Tribunal de Cuentas del Reino en las compensaciones de alcance de empleados con créditos de la Deuda del personal.

Maderas tintóreas y pez griega.—Por Real órden de 8 de Setiembre se previene que dichas maderas en palo, la pez griega y demas resinas en su circulacion por la zona fiscal, se exceptuen de la formalidad del precinto.

Sal marina.—Por Real órden de 2 de Setiembre, comunicada por circular de la Junta consultiva de aranceles del 11 se dan reglas respecto á la libre fabricacion de esta en la Isla de Cuba.

Buques nacionales y extranjeros.—Por otra del 1.º, comunicada por dicha Junta en 11 de Setiembre, se declara que los que solo carguen frutos en los puertos de la Isla de Cuba, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de tonelada; ponton y fanal en proporcion del número de toneladas de frutos en que consista la carga y no del que constituya la capacidad del buque siempre que no hagan otra operacion de carga.

GACETA DEL 14.—*Arroz.*—Por Real órden del 12 se ha dispuesto que si bien esta semilla, como las demas que se consideran como alimenticias, pueden segun el texto literal de la Real órden de 13 de Agosto ser importadas del extranjero cualesquiera que sean las determinaciones que se hubie-

sen podido dictar en contrario, la exencion de derechos generales, provinciales y municipales de que trata el Real decreto de 20 del propio mes, última disposicion vigente en la materia, solo es extensiva á los artículos de trigo, harinas, cebada y maiz que en el mismo se especifican.

GACETA DEL 15.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 16.—*Constitucion de la Monarquía.*—Por Real decreto del 15 se restablece la promulgada en 23 de Mayo de 1845, modificada por el *Acta adicional*, que se inserta en la seccion legislativa.

GACETA DEL 17.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 18.—*Carabineros.*—Por Real órden de 21 de Agosto se ha dispuesto que los Oficiales de este cuerpo que asisten á las juntas administrativas en representacion de sus subordinados no tienen derecho á presenciar los fallos de estas.

Hacendados forasteros.—Inserta la Real órden de 31 de Agosto que copiamos en la seccion doctrinal de este número con el mismo título.

Derrama general.—Por Real órden de 4 de Setiembre se ha declarado que los comerciantes ingleses y demas extranjeros domiciliados deben sujetarse al pago de esta como los españoles que se hallen en su caso.

Guarda-costas.—Por Real órden de 16 de Setiembre se ha dispuesto lo conveniente acerca del modo de distribuir las presas que hagan estos.

Libros de texto.—Por Real órden de 15 de Setiembre se aprueban é insertan las listas de los que deben servir en el presente curso para las Universidades é Institutos.

VARIEDADES.

PROGRAMA DE PREMIOS DE LA JUNTA DE AGRICULTURA DE GERONA.

Artículo 1.º Se abre un concurso de premios para fomento de los principales ramos de la economía rural, que tendrá lugar en esta capital en el campo llamado *La Devesa* el dia 2 de Noviembre próximo, ó en el mas inmediato que el tiempo lo permita, á las doce horas de la mañana, en el cual se podrá optar á los premios que espresan los siguientes artículos.

Art. 2. Título de corresponsal de la Junta, medalla de plata de primera clase, y una maquina instrumento rural en favor del que presentase á la Junta antes del dia 15 del próximo octubre un modelo de escritura de arrendamiento á precio fijo para una heredad mayor de 25 hectáreas, (1) en el que se encuentren mejor combinadas, á juicio de la propia Corporacion, con las utilidades de arrendador y arrendatario, las clausulas conservatorias ó sean las prescripciones propias para impedir que este último abuse durante el arriendo de la fertilidad de la finca, y la devuelva deteriorada en sus elementos de produccion.

Art. 3. Título de corresponsal de la Junta, medalla de plata de primera clase y una maquina ó instrumento rural para el que en una explota-

(1) Cada hectárea equivale aproximadamente á cuatro y media de las vesanas de tierra de Gerona iguales á las vesanas reales del Ampurdan.

cion de mas de 25 hectáreas, sita en la provincia acreditare destinar mayor superficie á los prados artificiales, para sustento del ganado que se mantenga en la misma explotacion ordinariamente.

Art. 4. Título de corresponsal de la Junta, medalla de plata de primera clase y una maquina ó instrumento rural al particular dueño del mejor caballo padre que haya servido, por lo menos, doce yeguas de la provincia en la temporada de monta del presente año.

Art. 5. Título de corresponsal de la Junta, y medalla de plata de segunda clase, al que acreditare haber cultivado con mejor éxito, en una superficie lo menos de media hectárea, sita en la provincia, una planta tinctoria, cuyos productos líquidos superen los del trigo, considerándose este al precio de 50 reales vellon la cuartera.

Art. 6. Título de corresponsal de la Junta y medalla de segunda clase, al que acreditase haber prestado mejores servicios en el fomento de la cria del gusano de seda.

Art. 7. Título de corresponsal de la Junta y medalla de plata de primera clase al dueño de la mejor yegua de cria, que hubiere dado uno ó mas productos en la provincia.

Art. 8. Medalla de plata de primera clase, á los dueños de los mejores potros ó potrancas obtenidos en la provincia en 1852, 1853, 1854 y 1855, siendo preferidos los machos á las hembras.

Art. 9. Medalla de plata de segunda clase, al dueño del mejor potro ó potranca obtenido en la provincia en el presente año, siendo preferido el macho á la hembra.

Art. 10. Medalla de plata de primera clase y una maquina ó instrumento rural, al dueño del mejor toro que haya servido por lo menos, doce vacas de la provincia en el presente año.

Art. 11. Medalla de plata de segunda clase, y una maquina ó instrumento rural, al dueño de la mejor vaca de cria, que haya dado uno ó mas productos en la provincia.

Art. 12. Medalla de cobre de primera clase y una maquina ó instrumento rural, al dueño del mejor producto de la raza vacuna nacido en la provincia en el año próximo pasado.

Art. 13. Medalla de cobre de primera clase, y una maquina ó instrumento rural, al dueño del mejor producto de la raza vacuna nacido en la provincia en el presente año.

Art. 14. Medalla de plata de primera clase, y una máquina ó instrumento rural, al dueño del mejor morueco destinado á un rebaño de la provincia.

Art. 15. Medalla de plata de segunda clase, y una máquina ó instrumento rural, al dueño del mejor hato de ovejas de la provincia que se presente en número menor de diez cabezas.

Art. 16. Medalla de plata de primera clase, y una máquina ó instrumento rural, al dueño del mejor verraco, que se halle destinado á la propagacion de su raza en la provincia.

Art. 17. Medalla de plata de segunda clase, y una máquina ó instrumento rural, para el dueño de la mejor guarra ó cerda de parir de la que se hayan obtenido por lo menos dos crías en la provincia siendo preferida en igualdad de circunstancias la mas productiva.

Art. 18. Medalla de plata de segunda clase, al que hubiese plantado ó sembrado de asiento con mejor éxito en la provincia, en secano, y dentro del último quinquenio mayor número de árboles productivos por su fruto.

Art. 19. Medalla de plata de primera clase, al que hubiese plantado ó sembrado de asiento, con mejor éxito en la provincia, en secano, y durante el último quinquenio mayor número de árboles de madera de construcción.

Art. 20. Medalla de plata de primera clase al que hubiese plantado ó sembrado de asiento durante el último quinquenio y con buen éxito mayor número de alcornoques, contándose que cada alcornoque plantado equivaldrá á diez sembrados.

Art. 21. Medalla de plata de primera clase, al que hubiere plantado dentro el último quinquenio de asiento y con buen éxito en la provincia mayor número de árboles de ribera, excluyéndose los sauces y las plantaciones llamadas en el país *de malesa*.

Art. 22. Medalla de plata de primera clase al que proporcione al consumo público mayor número de plantel de árboles de ribera, siendo mas de diez mil los que ofrezca sacar de la almaciga ó criadero que al efecto de fomentar la propagacion tenga establecido en la provincia; serán preferidos los árboles de mejor madera, y escludidos del premio los sauces.

Art. 23. Medalla de plata de primera clase, al que presente mayor número de instrumentos de labor perfeccionados y en ejercicio en su alquería.

Art. 24. Medalla de plata de primera clase, al que presente y destine á la provincia una máquina ó instrumento de uso no conocido en ella, y propio para facilitar el ejercicio ó perfeccionar alguna de las operaciones importantes de la economía rural.

Art. 25. Medalla de plata de segunda clase, y recomendacion honorífica en los periódicos, y revista agricola de la provincia en favor del mejor constructor en ella de los instrumentos indicados en los números anteriores.

Art. 26. Medalla de plata de segunda clase, para el mayordomo rural que en cada una de las comarcas de esta provincia en que se hallan establecidas las sociedades agrícolas se distinguieren mas por su probidad, celo é inteligencia en auxilio del propietario que rija una hacienda mayor de cien vesanas. El mayordomo que en cada una de dichas comarcas sea considerado mas digno de este premio será propuesto para él á la Junta antes del dia 15 de Octubre por la comision directiva de la sociedad agrícola de su respectiva comarca, á la cual se presentarán las instancias de los interesados expresivas de las circunstancias que los adornen, acompañadas de certificaciones del Alcalde y Reverendo cura Párroco que acrediten su buena conducta y del conforme del propietario que abone la verdad de los hechos que se mencionen.

Art. 27. Medalla de plata de segunda clase al alumno de la seccion de agrónomos de la Granja-escuela de la Provincia, que mas se hubiese distinguido durante el año último por su aplicacion y aprovechamiento, acreditándolo asi con certificacion del Director del establecimiento.

Art. 28. Medalla de cobre de primera clase al alumno de la seccion de cultivadores de la Granja-escuela de la Provincia que mas se hubiese distinguido durante el último año por su laboriosidad y aprovechamiento, acreditándolo asi de la manera prescrita en el anterior artículo. (Se continuará.)